

Recurso de casación. Resolución No. 000912-F-S1-2023

Tipo de contenido: Voto unánime

Rama del Derecho: Contencioso Administrativo

Tema: Recurso de casación

Subtemas: Ofrecimiento de prueba.

Posibilidad de aportar prueba durante la tramitación del recurso de casación (numeral 145 Código Procesal Contencioso Administrativo). Dicha facultad no es irrestricta, pues este ordinal establece limitaciones o requisitos para que esta Cámara pueda entrar a valorar su admisión. Resulta necesario que quien la aporta: 1. Jure que no la conocía con anterioridad. 2. Se trate de hechos nuevos. 3.- Posteriores al dictado de la sentencia recurrida. En el presente caso, se incumplen los tres requisitos; por lo que se rechaza la prueba aportada (voto 912-F-2023).

Tipo de contenido: Voto unánime

Rama del Derecho: Contencioso Administrativo

Tema: Incongruencia

Subtemas: Concepto y alcance.

Análisis sobre el vicio procesal de incongruencia: infra, ultra o extra petita o bien por contener disposiciones contradictorias en la parte dispositiva del fallo; sin que se pueda pretender discutir las consideraciones del Tribunal. En la parte dispositiva del fallo impugnado, se declaró sin lugar la acción en todos sus extremos. Por ende, sí se pronunció sobre las pretensiones de la demanda, es decir, las rechazó. No se puede hablar de incongruencia cuando lo decidido por el Tribunal es insatisfactorio a los intereses de una de las partes. El rechazo total de la acción evidencia la decisión contundente de los juzgadores en señalar, en su criterio, que el actor no lleva razón con lo pretendido (voto 912-F-2023).

Tipo de contenido: Voto unánime

Rama del Derecho: Contencioso Administrativo

Tema: Recurso de casación

Subtemas: Formalidades del recurso.

Las causales de orden procesal solo pueden alegarse por la parte a quien haya perjudicado la inobservancia de la norma procesal. Además, existe la necesidad de haber gestionado ante el órgano jurisdiccional pertinente la rectificación del vicio, en los casos en que sea posible (artículo 137.2 Código Procesal Contencioso Administrativo). Por ende, quien la alega, está en la obligación de explicar en qué consiste el perjuicio con dicha inobservancia (voto 912-F-2023).

Tipo de contenido: Voto unánime

Rama del Derecho: Contencioso Administrativo

Tema: Recurso de casación

Subtemas: Casación por razones procesales.

Tema: Debido proceso

Subtemas: Derecho de defensa.

La denegación de prueba admisible es una situación plausible de ser un vicio del fallo, cuando genere indefensión a la parte. Es deber del recurrente justificar la incidencia directa que el medio probatorio tiene sobre el marco fáctico que sustentó una aplicación normativa perjudicial a sus intereses. Ver resolución 2047-2020 de la Sala Primera. Por otro lado, en cuanto a la falta de fundamentación alegada, aún y cuando podría considerarse lacónica, explica las razones por las cuales el Tribunal rechaza la aplicación de un fallo de esta Cámara, con lo cual no se puede afirmar haya una carencia de fundamento. Por otro lado, afirmar que no se haya tenido por probado algo, no es sinónimo de una falta de motivación; por lo que se deniega el reparo (voto 912-F-2023).

Tipo de contenido: Voto unánime

Rama del Derecho: Contencioso Administrativo

Tema: Acto administrativo

Subtemas: Concepto y alcance.

El acto administrativo es una declaración unilateral de voluntad, conocimiento o juicio efectuada por las Administraciones Públicas en el ejercicio de la función administrativa, el cual produce efectos jurídicos concretos o generales, de naturaleza normativa o no, de modo directo o indirecto, en uso de sus potestades (voto 912-F-2023).

Tipo de contenido: Voto unánime

Rama del Derecho: Contencioso Administrativo

Tema: Acto administrativo

Subtemas: Validez.

Tema: Elemento del acto administrativo

Subtemas: Sujeto.

El acto administrativo se estima válido en el tanto sea acorde con el ordenamiento jurídico (artículo 128 Ley General de la Administración Pública). Además, se exige sea dictado por el órgano o ente competente y se cumplan todos los requisitos y trámites legales exigidos (numeral 129 ibidem) (voto 912-F-2023).

Tipo de contenido: Voto unánime
Rama del Derecho: Contencioso Administrativo
Tema: Elemento del acto administrativo
Subtemas: Concepto y alcance.

Los actos administrativos se clasifican en dos grupos: formales y materiales. Los primeros están dirigidos al ejercicio de la potestad que autoriza la conducta pública, consistentes en el procedimiento, la forma (manera cómo se exterioriza) y el sujeto (competencia).

Los segundos están vinculados con el fin del acto y enmarcan la actividad que pretende realizar la Administración; lo constituyen el motivo, el contenido y el fin. Ver las resoluciones 804-2008, 771-2015, 1119-2015, 1242-2020 y 2356-2020 de la Sala Primera (voto 912-F-2023).

Tipo de contenido: Voto unánime
Rama del Derecho: Contencioso Administrativo
Tema: Nulidad
Subtemas: Nulidad absoluta.

Nulidad relativa.

La invalidez puede manifestarse mediante dos tipos de nulidades, a saber: absoluta o relativa, según la gravedad de la violación cometida (mandato 165 Ley General de la Administración Pública). La absoluta se configura cuando falten totalmente uno o varios de los elementos constitutivos del acto, real o jurídicamente (canon 166 ibídem), mientras que la relativa, cuando sea imperfecto uno de esos elementos, salvo que dicho vicio impida la realización del fin, en cuyo caso la nulidad será absoluta (numeral 167 ibídem). El precepto 182 prescribe la ineludible obligación del juez de declarar, de oficio, la invalidez del acto cuando se presente un vicio relacionado con el sujeto. Según el numeral 169, no se puede presumir legítimo un acto absolutamente nulo, ni tampoco es factible ordenar su ejecución (voto 912-F-2023).

Tipo de contenido: Voto unánime
Rama del Derecho: Contencioso Administrativo
Tema: Elemento del acto administrativo
Subtemas: Sujeto.

El acto debe dictarse por el órgano competente y por el servidor regularmente designado al momento de dictarlo, previo cumplimiento de todos los trámites sustanciales previstos al efecto y de los requisitos indispensables para el ejercicio de la competencia (cardinal 129 Ley General de la Administración Pública) (voto 912-F-2023).

Tipo de contenido: Voto unánime
Rama del Derecho: Contencioso Administrativo

Tema: Elemento del acto administrativo

Subtemas: Motivo motivación.

El motivo debe existir y ser legítimo (artículo 133 Ley General de la Administración Pública). Se considera que tal elemento se encuentra ausente, cuando los hechos que se invocan como antecedentes y que vienen a justificar la emisión del acto son falsos, inciertos o inexistentes, lo que produce su nulidad absoluta (voto 912-F-2023).

Tipo de contenido: Voto unánime

Rama del Derecho: Contencioso Administrativo

Tema: Elemento del acto administrativo

Subtemas: Contenido.

El contenido constituye el efecto del acto administrativo como resultado jurídico inmediato. En otras palabras, es lo que se declara, dispone, ordena, certifica o juzga; el cual queda delimitado por las personas, cosas o conductas a que se refiere (numeral 132 Ley General de la Administración Pública) (voto 912-F-2023).

Tipo de contenido: Voto unánime

Rama del Derecho: Contencioso Administrativo

Tema: Elemento del acto administrativo

Subtemas: Fin.

El fin refleja el resultado objetivo que busca el acto administrativo, de tal suerte que se encuentra determinado para su realización por el motivo y el contenido (voto 912-F-2023).

Tipo de contenido: Voto unánime

Rama del Derecho: Contencioso Administrativo

Tema: Animal

Subtemas: Vida silvestre.

Tema: Bien demanial

Subtemas: Flora y fauna.

Tema: Patrimonio natural del Estado

Subtemas: Concepto y alcance

Si el tiburón martillo es una especie que vive en condiciones naturales y no requiere el cuidado del ser humano para su supervivencia, cumple con los elementos que lo conceptualizan como vida silvestre. La Ley de Conservación de Vida Silvestre declara de dominio público la fauna silvestre y establece que esta forma parte del patrimonio natural. El tiburón martillo es parte de la biodiversidad del país y, por ende, un sujeto de derecho que debe ser protegido por sí

mismo, lo cual trae implicaciones y responsabilidades para la administración pública a fin de garantizar la protección eficaz de la naturaleza. El Estado debe dar prioridad a las especies en peligro de extinción. De acuerdo con el marco normativo y la prueba examinada, queda demostrado para esta Sala el estado de vulnerabilidad en el que se encuentra el tiburón martillo. No solo forma parte de la Lista Roja establecida por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, como población en grado crítico, sino que de los informes de los Dictámenes de Extracción No Perjudicial (DENP) estudiados, incluso el del año 2020, se corrobora una disminución en Costa Rica de su cantidad presentes en aguas nacionales. La pesca dirigida e incidental ha actuado en detrimento de la especie, dándose como constante año tras año una situación más comprometedora de su conservación. Las vedas temporales o la prohibición en el santuario del Golfo Dulce, han sido insuficientes para evitar su pesca incidental, pues aún con tales prohibiciones, una embarcación puede capturarlos vivos, dejárselos y aducir que llegaron muertos al barco, así evita retornarlo a las aguas. Ello ha tenido repercusiones devastadoras en la población neonata y jóvenes sin madurez sexual, lo que ha generado un menoscabo en su repoblación. En todos los dictámenes estudiados se recomienda la implementación de acciones encaminadas a la protección de la especie. Dicha reducción de la población ha llevado a la especie a categorizarse en peligro crítico al borde casi de su extinción, así lo establece la Lista Roja y el DENP 2020. En reiteradas ocasiones, la recomendación de los expertos es que se prohíba su comercio internacional. Aún y cuando se reconoce la existencia de algunos esfuerzos del Estado, del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA) y el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) para tener mejores datos de trazabilidad sobre esta especie, lo cierto es que las recomendaciones dadas en los DENP están lejos de cumplirse a cabalidad. Se torna relevante generar una protección especial a las tres especies de *Sphyrna* presentes en Costa Rica. Así, dado que la propia Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (conocida como CITES) prevé que Costa Rica puede proteger de mayor manera a las especies que se encuentran en el apéndice II, conforme lo dispone el artículo II.2 y el artículo 14 de dicha Convención, siendo además que la propia Ley de Conservación de la Vida Silvestre (canon 75) obliga a que cuando se evidencie el detrimento en una población de fauna silvestre, se debe dar su protección; considera esta Cámara que en este proceso se cuenta con suficiente prueba técnico-científica para confirmar que el tiburón martillo se encuentra de estado crítico y vulnerable. Dicha condición no solo los DENP y los testigos lo comprueban, el propio decreto ejecutivo 41056 que es la declaratoria de Santuario del Golfo Dulce, refiere y es parte de su motivación, la delicada situación de la especie *Sphyrna*, a tal grado, que el Ministerio de Ambiente y Energía como autoridad de protección de la vida silvestre, considera necesario su resguardo. Atendiendo a los principios preventivo, precautorio e indubio pro natura, se torna necesaria y obligatoria para esta Sala la declaración del tiburón martillo, en las tres especies presentes en Costa Rica (*Sphyrna Lewini*, *Sphyrna Mokarran* y *Sphyrna Zygaena*) en calidad de peligro de extinción conforme a los estudios técnicos científicos que respaldan la decisión y como de dominio público. Se le

ordena al SINAC, INCOPECA y al Estado que emita los actos administrativos necesarios e indispensables para erradicar de manera total su extracción de las aguas nacionales, prohibiéndose su captura incluso de modo incidental; debiendo ejercer las autoridades correspondientes los ejercicios necesarios, tanto en aguas territoriales, en tierra y en puertos, para verificar que no se ejerza la sustracción de esta especie (Artículos 7 Constitución Política; I, II.2.a y b y 4, IV.1 y 2.a, b y c, VII.1 y XIV.1.a Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (conocida como CITES) (Ley 5605); 2.5, 6 y 7, 32 y 40 Ley de Pesca y Acuicultura (Ley 8436); 5.ª Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Ley 7384), 1, 2, 3, 4, 6, 9, 18, 71 y 75 Ley de Conservación de Vida Silvestre (Ley 7317), reformada por la Ley 9106; 5, 7, 11, 55, 56.1 y 109 Ley de Biodiversidad; 6 Ley General de la Administración Pública (Ley 6227); decretos ejecutivos 40379, denominado: "Reforma Regulación de la Autoridad Administrativa y Autoridades Científicas de la Convención Internacional para el Comercio de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES); Decreto Ejecutivo 39489, denominado: "Regulación de la Autoridad Administrativa y Autoridades Científicas de la Convención Internacional para el Comercio de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES)"; 3, 4.16 y 19 y 6 Decreto Ejecutivo 40548, denominado "Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre"; Decreto Ejecutivo 41056, denominado "Declaración de Santuario del Tiburón Martillo Golfo Dulce"). Ver resoluciones 1327-2016 y 2005-2020 de la Sala Primera, 17397-2019 y 22070-2022 de la Sala Constitucional (voto 912-F-2023).

Tipo de contenido: Voto unánime

Rama del Derecho: Contencioso Administrativo

Tema: Principio preventivo

Subtemas: Concepto y alcance.

El criterio preventivo reconoce que es de vital importancia anticipar, prevenir y atacar las causas de la pérdida de la biodiversidad o sus amenazas (artículo 11.1 Ley de Biodiversidad) (voto 912-F-2023).

Tipo de contenido: Voto unánime

Rama del Derecho: Contencioso Administrativo

Tema: Principio precautorio o de evitación prudente

Subtemas: Concepto y alcance.

El criterio precautorio o indubio pro-natura dispone que, cuando exista peligro o amenaza de daños graves o inminentes a los elementos de la biodiversidad y al conocimiento asociado con estos, la ausencia de certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces de protección (artículo 11.1 Ley de Biodiversidad) (voto 912 F-2023).

Tipo de contenido: Voto unánime

Rama del Derecho: Contencioso Administrativo

Tema: Principio de interés público ambiental

Subtemas: Concepto y alcance.

El criterio de interés público ambiental supone que el uso de los elementos de la biodiversidad deberá garantizar las opciones de desarrollo de las futuras generaciones, la seguridad alimentaria, la conservación de los ecosistemas, la protección de la salud y el mejoramiento de la calidad de vida (artículo 11.1 Ley de Biodiversidad) (voto 912-F-2023).

Tipo de contenido: Voto unánime

Rama del Derecho: Contencioso Administrativo

Tema: Prueba

Subtemas: Norma técnica.

La lista roja (creada para evidenciar dónde y cuáles son las acciones que necesitan llevarse a cabo para salvar la naturaleza de su extinción), al tratarse de un componente estatuido por el propio ordenamiento jurídico, no se torna necesario traerlo a este proceso como prueba para mejor resolver, ya que se trata de una norma técnica, cuya consulta es pública y ubicable en el propio sitio web de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza. Forma parte de esta lista las tres especies de tiburón martillo - Sphyrna- presentes en Costa Rica, las cuales están categorizadas como animales cuya población está en decrecimiento y en estatus o categoría de "peligro crítico" de extinción (voto 912-F-2023).

